

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 24 días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-052/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 27 de noviembre de 2017, a través del cual la empresa "Comercializadora Rejimsa", S.A. de C.V. en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Milpa Alta, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, convocada para "la adquisición de autobús, maquinaria y motocicletas", partida 1 requisición 414 y partida 1 requisición 416.

RESULTANDO

1. Que el 27 de noviembre de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 28 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0791/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001027-002-2017.
3. Que el 1 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DGA/2504/2017, mediante el cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número 30001027-002-2017, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación, así como las causas que a su criterio concurrirían, en caso de que se suspendiera el procedimiento de mérito.
4. Que el 4 de diciembre de 2017, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0814/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0815/2017, respectivamente.
5. Que el 7 de diciembre de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0801/2017, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude la fracción III del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
6. Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 12 de diciembre de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", de igual forma, se le notificó el día,

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-052/2017

hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

8. Que el 14 de diciembre de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/829/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Nortrack de México", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 10 de enero de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció el C. Roberto Francisco Hernández González, apoderado legal de la sociedad mercantil "Comercializadora Rejimsa", S.A. de C.V., y que no compareció persona alguna en nombre y representación de la empresa "Nortrack de México", S.A. de C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente".

10. Que los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2017 y 1 de enero de 2018, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1º de febrero de 2017, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-052/2017

1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de comunicación del dictamen técnico y emisión del fallo realizado el 17 de diciembre de 2017, de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, partida 1 requisición 414 y partida 1 requisición 416.

- IV. Ahora bien, "La recurrente" medularmente establece como agravio, lo siguiente:

Que su descalificación en el acto de comunicación de dictamen técnico y emisión del fallo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, celebrado el 17 de noviembre de 2017, carece de fundamentación y motivación legal, ya que de manera arbitraria "La convocante" resolvió que no cumplía con los requisitos técnicos solicitados en las requisiciones 414 y 416 ambos de la partida 1, bajo el argumento que la propuesta técnica presentada por "La recurrente" no coincidía con las especificaciones técnicas de los folletos que anexó para dichas requisiciones.

Sin embargo, "La recurrente" considera que dicho argumento es falso, incongruente y carente de fundamentación y motivación legal, contraviniendo la fracción II del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues "La convocante" no señaló detalladamente las causas por las que fue desechada su propuesta de la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416, por lo cual "La recurrente" considera que se le dejó en estado de indefensión al desconocer el motivo y fundamento legal que se incumplió.

Agregando "La recurrente" que ofertó bienes y/o productos con las mismas características solicitadas en las bases de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, pero con condiciones técnicas superiores y que obviamente los catálogos presentados en su propuesta corresponden a los mismos, siendo ilegal que por dicho motivo desechen su propuesta para las citadas requisiciones.

En ese sentido, "La recurrente" considera que "La convocante" contraviene los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no considerar su oferta económica, no obstante ser los precios más bajos, lo que hace suponer que el procedimiento de licitación se encuentra dirigido.

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-052/2017

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DGA/2504/2017, recibido el 1 de diciembre de 2017, en este Órgano de Control.

Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que formuló "La recurrente", en los siguientes términos:

Esta Dirección aprecia que "La recurrente" estima que el acto combatido, se dictó carente de fundamentación y motivación, por lo que a su criterio "La convocante" contraviene la fracción II del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en razón de que no señaló detalladamente las causas por las que fue desechada su propuesta de la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416, por lo cual "La recurrente" asume que se le dejó en estado de indefensión, al desconocer el motivo y fundamento legal que se incumplió.

Partiendo de ello, es conveniente citar la fracción II del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que de forma literal establece:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

..."

Asimismo, es necesario transcribir la parte del acto de comunicación de dictamen técnico y fallo de la licitación número 30001027-002-2017, del 17 de noviembre de 2017, la cual obra en copia certificada a fojas 114 a 117 en el expediente al rubro citado, documento público al cual se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

...

DICTAMEN TÉCNICO

...

COMERCIALIZADORA REJIMSA, S.A DE C.V., CUMPLE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LAS REQUISICIONES DE COMPRA Y PARTIDAS DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE CUADRO:

REQUISICIÓN	NÚMERO DE PARTIDA(S)
399	1
406	1
418	1

NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LAS REQUISICIONES DE COMPRA NÚMEROS.

REQ.	PARTIDA(S)	CAUSA O MOTIVO
414	1	LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE NO COINCIDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FOLLETO PRESENTADO
416	1	LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE NO COINCIDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FOLLETO PRESENTADO

...

El precepto jurídico que se ha citado con antelación, regula la emisión del dictamen y el fallo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, al cual debe sujetarse "La convocante", en específico señala que en la segunda etapa, en junta pública "La convocante" comunicará el resultado del dictamen, el cual **deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas** y las que no resultaron aceptadas; así como las propuestas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, y señalando el nombre del licitante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

En ese sentido debe decirse que, atendiendo al artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para **fundar el acto, es necesario citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y para motivar, debe establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

...

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."

Conforme a lo expuesto, resulta fundado el agravio que nos ocupa, porque de la lectura al acto de comunicación de dictamen técnico y fallo de la licitación número 30001027-002-2017, del 17 de

noviembre de 2017, se advierte que "La convocante" procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente", sin que en la propia acta de dicho fallo citara con precisión el o los preceptos legales aplicables, y de igual forma omitió establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para proceder a la descalificación de la propuesta de "La recurrente" en la partida 1 de la requisición 414 y en la partida 1 de la requisición 416.

En efecto, de forma lisa y llana "La convocante" únicamente estableció como causa o motivo de descalificación lo siguiente: "LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE NO COINCIDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FOLLETO PRESENTADO", omitiendo señalar los preceptos legales que fundamentan la descalificación de "La recurrente", y aún y cuando indicó que "LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE NO COINCIDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FOLLETO PRESENTADO", este argumento no es suficiente para considerar que el acto está motivado, ya que en aras de la motivación le correspondía a "La convocante" indicar de forma mínima el punto de las bases de la licitación número 30001027-002-2017, que exigía el requisito aparentemente incumplido, para posteriormente exponer cuidadosamente las causas por las cuales "La recurrente" dejó de observarlo, de tal forma que precisará qué especificaciones técnicas de la propuesta de "La recurrente" no coinciden con las del folleto presentado, además de establecer el numeral de las bases licitatorias que establecen la causa de descalificación por esa supuesta inconsistencia; en consecuencia se debe afirmar que "La convocante" no estableció las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar la descalificación de "La recurrente", lo que constituye una ausencia de motivación.

Cabe agregar, que esta autoridad advierte que, conforme al numeral 3.1 de las bases de la licitación número 30001027-002-2017, correspondía a los licitantes establecer la descripción y especificaciones técnicas, cantidades y unidades de medida de los bienes a adquirir que se establecieron en el Anexo 1 de las bases licitatorias y de igual forma, atendiendo al numeral 3.5 los licitantes tenían la obligación de presentar catálogos y fichas técnicas de los bienes que oferten, que deberían exhibirse en original y/o en caso de ser copias, estas deberían ser legibles y presentarse en idioma español, los cuales se incluirán en su propuesta técnica, además que el licitante se obligó a señalar en los catálogos y/o fichas técnicas los bienes que ofertan anotando el número de requisición de compra y el número de partida; con la precisión que de no entregar alguno de los catálogos y/o fichas técnicas solicitados y ofertados en su propuesta técnica y propuesta económica sería motivo de descalificación en la partida que para tal efecto se solicite.

Numerales de las bases que se citan para pronta referencia:

BASES

3 Información sobre los bienes objeto de esta licitación

6 de 11



3.1 Descripción de los bienes

La descripción y especificaciones técnicas, cantidades y unidades de medida de los bienes a adquirir se establecen en el Anexo 1 mismo que forma parte de estas bases.

Los licitantes deberán de cumplir con todos y cada uno de los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo 1 y las que deriven de la(s) junta(s) de aclaración de bases detallando los bienes ofrecidos.

3.5 Catálogos y/o fichas técnicas.

Los catálogos y fichas técnicas de los bienes que oferten deberán de ser originales y/o en caso de ser copias deberán de ser legibles y presentarse en idioma español los cuales se incluirán en su propuesta técnica, el licitante se obliga a señalar en los catálogos y/o fichas técnicas los bienes que ofertan anotando el número de requisición de compra y el número de partida; el no entregar alguno de los catálogos y/o fichas técnicas solicitados y ofertados en su propuesta técnica y propuesta económica será motivo de descalificación en la partida que para tal efecto se solicite.

Por lo cual, es dable concluir que "La convocante" en el acto de comunicación de dictamen técnico y fallo del 17 de noviembre de 2017, no fundó y motivó la descalificación de "La recurrente" en la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416. La anterior consideración, tiene apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Registro No. 175,082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (El subrayado es propio).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, el agravio de "La recurrente" se estima fundado, pues la actuación de "La convocante" contraviene el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 de su Reglamento al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente".

V. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

P



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-052/2017

"La recurrente" ofreció como pruebas, las copias simples de las bases de la licitación pública internacional número ~~30001027-002-2017~~, ~~acta de la junta de aclaración de bases de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017~~; acta de presentación y apertura de sobres que contienen la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017; acta de comunicación del resultado de dictamen técnico y fallo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017; la documental privada consistente copia simple de los folletos correspondientes a la cargadora compacta CAT 246 D y Genie Tijeras Autopropulsadas GS2669 RT; la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al suscrito.

Las copias simples de las bases, junta de aclaración de bases, acta de presentación y apertura de sobres que contienen la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas y fallo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, administradas con las copias certificadas remitidas por "La convocante", se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracciones II y V, y 403 del Código procesal citado, con las cuales se demuestra lo fundado del argumento de agravio de "La recurrente" ya que se acreditó que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" sin demostrar que se hubiera fundado y motivado su descalificación.

La copia simple de los folletos de la cargadora compacta CAT 246 D y Genie Tijeras Autopropulsadas GS2669 RT, valorada en términos del artículo 402 con relación al 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de valor probatorio al tratarse de copias simples, sin que en el expediente exista algún otro documento con el que se correlacione. Sin embargo se advierte que este contiene diversas especificaciones técnicas de los bienes identificados como cargadora compacta CAT 246 D y Genie Tijeras Autopropulsadas GS2669 RT, los cuales fueron presentados por "La recurrente" en su propuesta técnica y deben ser analizados por "La convocante" a efecto de determinar el alcance que tienen los mismos en la licitación y la forma y términos de su evaluación acorde a lo previsto en las bases de la licitación número 30001027-002-2017.

En este sentido, las presunciones legales y humanas benefician a los intereses de "La recurrente", pues como ha quedado demostrado existen elementos de convicción que llegaron a determinar lo fundado de la manifestación de "La recurrente" que hizo en vía de agravio, como se ha expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, toda vez que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente se ha demostrado que "La convocante" actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

Asimismo, los alegatos que formuló "La recurrente" tampoco varían el sentido de la resolución pues refieren a los mismos aspectos que fueron analizados en el considerando IV.

- VI. Por lo que respecta a la empresa "Nortrack de México", S.A. de C.V., el 14 de diciembre de 2017, se le notificó por oficio CGCDMX/DGL/DRI/829/2017, el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, el plazo de 3 días se computó a partir del 15 de diciembre de 2017, el 2 de enero y feneció el 3 de enero de 2018, considerando que el 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2017, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, y los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2017, y 1 de enero de 2018, son inhábiles atendiendo al Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de febrero de 2017, sin que la referida persona moral hubiere presentado promoción alguna ante esta Dirección.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo del 17 de noviembre de 2017, de la licitación pública internacional 30001027-002-2017, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta de "La recurrente", con fundamento en el artículo 402 del citado Código de Procedimientos Civiles local, que tiene valor probatorio pleno, por no haber sido impugnada y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del acto de comunicación de dictamen técnico y fallo del 17 de noviembre de 2017 de la licitación de mérito, única y exclusivamente para la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416.

- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, que tuvo verificativo el 17 de noviembre de 2017, única y exclusivamente para la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Delegación Milpa Alta, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona moral "Nortrack de México", S.A. de C.V., respecto de la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416, que le fueron adjudicadas en el procedimiento de la licitación 30001027-002-2017; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública internacional número 30001027-002-2017, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del acto de comunicación de dictamen técnico y fallo de la licitación pública internacional 30001027-002-2017, que tuvo verificativo el 17 de noviembre de 2017, única y exclusivamente para la partida 1 de la requisición 414 y partida 1 de la requisición 416, por lo que la Delegación Milpa Alta, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dése vista a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Nortrack de México", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Comercializadora Rejimsa", S.A. de C.V. y a la empresa "Nortrack de México", S.A. de C.V., así como a la Delegación Milpa Alta, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/11M

